

Doctora:

Maritza Galíndez López.

Juez Novena Administrativa del Circuito de Popayán.

E. S. D.

Radicado	2017-00444-00
Demandante	Hernando Meneses Ruiz y otros
Demandado	Municipio De Popayán y otro
Medio de Control	Reparación Directa

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Amadeo Cerón Chicangana, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante en la Litis de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 128 proferida por su Despacho el día 14 de agosto de 2024.

En el caso en estudio, conforme lo señaló la Juez de instancia, se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, el daño, la imputación, y por tanto la obligación para Urbaser S.A. E.S.P. de indemnizar los perjuicios causados al grupo familiar demandante, como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2015, en los cuales resultó lesionada Gissel Tatiana Meneses Meléndez al ser arrollada por un vehículo recolector de basura propiedad de la empresa.

No obstante, no se comparte la decisión del juez de: i) negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a Gissel Tatiana Meneses Meléndez, ii) negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y iii) no condenar el pago del daño a la salud en 300 SMMLV conforme a lo solicitado en la demanda. por los argumentos que se exponen a continuación:

Motivos de inconformidad:

i. Sobre la decisión de negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

La Juez Novena Administrativa de Popayán negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, argumentando lo siguiente:

"como prueba de su actividad económica o laboral, los testimonios recaudados indicaron que la víctima de dedicaba a pintar uñas; no obstante, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que la relación laboral debe estar probada, situación que no ocurre en el presente asunto, y en ese sentido , no se reconocerán las pretensiones solicitadas por lucro cesante"

Contrario a lo expuesto, debe indicarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 13 de septiembre del 2021, señaló:

".- Frente al defecto por desconocimiento del precedente, la Sala considera que la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 parte de supuestos fácticos y jurídicos que no resultan aplicables en este asunto. En concreto, las reglas sentadas en la sentencia de unificación se fundaron en que el daño lo sufrió una persona mayor de edad, por lo que al momento de solicitar la indemnización por lucro cesante cabía exigirle la prueba de que se encontraba ejerciendo (o a punto de iniciar) una actividad lucrativa que pudiera configurar un perjuicio cierto.

14.1.- En cambio, no puede decirse lo mismo de las personas que al momento de sufrir el daño eran menores de edad, pues no es de esperar que estuvieran realizando una actividad lucrativa en ese momento y mucho menos es razonable exigir prueba de ello, sin que lo anterior signifique que no sufrieron (o sufrirán) un perjuicio, cuantificable al momento de cumplir la mayoría de edad. En otras palabras, la exigencia de la carga probatoria del perjuicio debe ser concordante con el momento en el que se generó el daño y la situación de la víctima, independientemente de que en el transcurso del proceso esta cumpla la mayoría de edad. Este es un típico ejemplo de lucro cesante futuro pero cierto, pues hay certeza del daño más allá de que el perjuicio se origine cuando el afectado cumpla la mayoría de edad.

14.2.- En ese sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación, por ejemplo en las sentencias del 29 de agosto de 2012, 14 de julio de 2016, 30

de marzo de 2017, 26 de febrero de 2018 y 6 de noviembre de 2019, invocadas por el accionante. En estas providencias **se aplicó la regla jurisprudencial en virtud de la cual es viable reconocer el lucro cesante causado a un menor de edad a partir de que este cumpla la mayoría de edad, según el salario mínimo de ese momento, las respectivas prestaciones sociales y, en dado caso, la pérdida de la capacidad laboral. En estos asuntos se ha apelado a la equidad como criterio para la tasación de los perjuicios y es precisamente con base en este criterio que se establece la presunción según la cual se presume que el afectado devengará al menos un salario mínimo legal mensual vigente.**¹(negrilla fuera del texto)

Siguiendo la anterior línea, el 24 de abril del 2023 la consejera ponente María Adriana Marín, consignó en su fallo:

*"La Sección Tercera de esta Corporación, estableció la regla jurisprudencial en virtud de **la cual es viable reconocer el lucro cesante causado a un menor de edad a partir de que este cumpla la mayoría de edad, según el salario mínimo de ese momento, las respectivas prestaciones sociales y, en dado caso, la pérdida de la capacidad laboral.** En estos asuntos se ha apelado a la equidad como criterio para la tasación de los perjuicios y es precisamente con base en este criterio que **se establece la presunción según la cual se presume que el afectado devengará al menos un salario mínimo legal mensual vigente.***

*Dado que el a quo acogió esta regla jurisprudencial en su providencia de primera instancia, puesto que reconoció a favor de la menor Sairy Mariana Fonseca Zorro por este rubro la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, desde que cumpla la mayoría de edad hasta que fallezca, se confirmará la decisión comoquiera que se acomoda a los parámetros que sobre el tema ha desarrollado esta Corporación.*²(negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 25 de mayo 2023, reconoció el perjuicio material causado a un menor de edad desde su mayoría de edad, presumiendo para su calculo que ganaría el salario mínimo mensual legal vigente:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz Radicado. 11001-03-15-000-2021-02681-01. Acción de tutela del 13 de septiembre de 2021.

² Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicado: 85001-23-33-000-2015-00330-01 (60187). Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*"Debido a que la víctima directa tenía diez años para el momento en el que ocurrió el accidente, **se aplicará la presunción del salario mínimo legal mensual vigente**. Sin embargo, contrariamente a la liquidación realizada por el tribunal, no se adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales.*

51.2.- El periodo de la liquidación se extenderá desde el momento en el que la víctima directa cumplió 18 años hasta su expectativa probable de vida.

51.3.- Para la liquidación del lucro cesante consolidado, es decir el que se causó desde que la víctima directa cumplió 18 años hasta la expedición de esta sentencia, se aplicará la siguiente fórmula:

(...)

51.4.- Para la liquidación del lucro cesante futuro, es decir el que se cause desde la expedición de esta sentencia hasta la expectativa probable de vida de la víctima directa, se aplicará la siguiente fórmula: ³ (negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, la afirmación del *a quo* referente a que "la relación laboral debe estar probada" para el reconocimiento del lucro cesante, desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual establece que esta exigencia no aplica de manera estricta cuando se trata de víctimas menores de edad. En estos casos, la ausencia de una relación laboral formal no impide el reconocimiento del lucro cesante, debido a que se presume que al alcanzar la mayoría de edad, la víctima habría generado ingresos equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, es claro que el juzgado de primera instancia desconoció las reglas jurisprudenciales y presunciones aplicables para el reconocimiento del lucro cesante a favor de los menores de edad. Máxime cuando se acreditó que Gissel Tatiana Meneses Meléndez, tenía 15 años para la fecha de los hechos y sufrió una pérdida de capacidad laboral que le impide desempeñarse en un rol laboral.

Por otra parte, los testimonios recaudados indicaron que la víctima, Gissel Tatiana Meneses Meléndez, se dedicaba a pintar uñas, lo cual debe considerarse una actividad económica que generaba ingresos, aunque fuera informal. El hecho de que esta actividad no estuviera formalizada mediante un contrato

³ Consejo De Estado. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 76001-23-31-000-2005-00292-03 (51864). Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

laboral o un registro oficial no desvirtúa el perjuicio económico real que la víctima sufrió al verse impedida de continuar con dicha actividad debido a las secuelas permanentes de sus lesiones.

Cabe resaltar que la autonomía del Juez se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los principios, derechos y garantías que orientan las actuaciones del Estado Social de Derecho, entre ellos, el principio de legalidad, responsabilidad patrimonial y reparación integral; en este sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*"La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención **causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente**".⁴ (negrilla fuera del texto)*

En este contexto, la justicia material exige adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el equilibrio afectado por el daño; por tanto, para garantizar que la víctima no quede desprotegida frente a las consecuencias negativas del hecho lesivo, es imperativo que se condene a la entidad a pagar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

ii) Sobre la decisión de negar el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

El juzgado de primera instancia negó el reconocimiento del daño emergente a favor de Gissel Tatiana Meneses, que pretendía el pago de una prótesis para el restablecimiento de sus condiciones. Argumentó que :

"Conforme lo indicado por el máximo órgano contencioso, el daño emergente hace referencia al menoscabo al patrimonio o los gastos que tuvo que incurrir la víctima con ocasión del hecho dañoso. Con sustento en este concepto se pretende el reconocimiento de una suma de dinero a fin de sufragar gastos futuros de una prótesis que mejore las condiciones de vida de la joven Meneses, pese a ello y a pesar del concepto emitido por el profesional en salud, no existe ninguna prueba que permita establecer las características, o especificaciones de la nueva prótesis, y el valor de la misma, con el propósito de tasar dicho perjuicio, tampoco se acredita que los demandantes hayan realizado gestiones para conseguir la misma y mucho menos

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001

que vayan a sufragar dichos gastos, por lo tanto no se reconocerá indemnización por este concepto.”

Contrario a lo anterior, es importante subrayar que la reparación integral no solo abarca los perjuicios ya causados, sino también aquellos que, de manera cierta y razonable, se generarán como consecuencia directa del hecho dañoso. En el caso de Gissel Tatiana Meneses, la necesidad de una nueva prótesis es una consecuencia previsible y directamente relacionada con el daño sufrido, por lo que debe ser reconocida como un daño emergente futuro.

El médico especialista en medicina física y rehabilitación Francisco Bohórquez en audiencia de pruebas fue claro en indicar las características de la prótesis que Gissel necesita. Detalló que la víctima requiere una nueva prótesis supracondílea con socket de fibra de carbono, mecanismo Liner, rodilla policéntrica computarizada programable, y pie dinámico de fibra de carbono, la cual le permitirá su adaptación a la vida cotidiana:

“ Siete meses después del accidente, ella recibió prótesis con apoyo de fisioterapia se inició su deambulacion con la prótesis que era mecánica inicialmente, la ha usado por 6 años y debido a que es un equipo que presenta un importante desgaste este le está ocasionando heridas en la piel e infección superficial en el muñón, que es el extremo de la pierna que fue amputada. Hace un año esa prótesis fue adaptada se le colocó un mecanismo Linder, que consiste en una funda de silicona disminuyendo las lesiones de la piel, pero cuando yo veo a la paciente, a pesar de que ese linder se había colocado hace seis meses, el desgaste fue severo y persisten las lesiones cutáneas. La paciente refería en ese momento además dolor en el muñón y dificultades para el manejo estético de la extremidad, ya que ella siente pena y no ha hecho un proceso completo de aceptación de su pérdida del muñón.

En conclusión, tiene como secuelas de amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo, infecciones cutáneas recurrentes del muslo izquierdo por fricción, dolor lumbar que manifestó, que debe ser estudiado a parte de la situación que hablo y dolor en rodilla sana, producto que es la extremidad que usa para darle apoyo a su marcha, tiene un trastorno afectivo de adaptación a la pérdida que debe ser evaluado por especialista en psicología y una celulitis recurrente del muslo, adicionalmente presenta síndrome de sensación de miembro fantasma, que es una complicación frecuente de pacientes amputados, ellos sienten y perciben sensaciones en su pie, en sus dedos, es decir la extremidad que fue retirada se sigue percibiendo, lo que dificulta la recuperación, y hay un deterioro de la prótesis que ella tiene para su uso por daño estructura y por el hecho que le está generando fricciones, se requiere de una nueva prótesis

para que ella pueda gozar de una vida como estudiante que es de educación superior y para tener el desarrollo de su vida personal de manera normal (..)

En conclusión la paciente requiere prótesis de amputado supracondíleo del miembro inferior izquierdo que tenga un socket en fibra de carbono de contacto total mediante mecanismo Liner, eso va a permitir que no tenga lesiones cutaneas y que tenga una estructura tipo modular con rodilla policéntrica computarizada programable, esto permite que las prótesis sean manejadas realizando una marcha que es prácticamente normal ya que la prótesis va a seguir los mecanismos de la marcha de la paciente y le va a permitir moverse en todas las superficies y actividades sin incomodar sus movimientos y evitando fricción y además un pie dinámico en fibra de carbono para su apoyo, de tal manera que tengalarga durabilidad y pueda la paciente hacer la mejor adaptación a su vida cotidiana.

(...)

hay una marca en especial que me parece de altísima eficiencia que se llama es de origen alemán se llama Ottobock, es tal vez la más durable y eficiente del mercado colombiano la distribuye directamente esa empresa, sé que hay una oficina en Bogotá no se si haya otras sucursales, que es la de más confiabilidad”⁵

Ahora, es crucial destacar que la ausencia de una prueba específica sobre el costo de la prótesis no debe ser un impedimento para el reconocimiento del perjuicio, en estos casos, el juez debe aplicar criterios de equidad. Sobre ello El Consejo de Estado, en Sentencia de 25 de mayo de 2023 indicó:

“También se acreditó que la demandante Jennifer Arce Montezuma sufrió la amputación de distintos miembros con ocasión del accidente. Pero no se allegó prueba alguna del tipo de prótesis requeridas por la víctima directa, ni sobre sus reemplazos.

54.- En consecuencia, la Sala: (i) negará la reparación del daño emergente consolidado porque no se allegó prueba alguna de los gastos en los que incurrieron los demandantes con ocasión del hecho dañoso, ni si fueron los demandantes quienes los sufragaron; y, (ii) condenará en abstracto a Emcali a reparar el daño emergente futuro por los gastos médicos futuros en los que incurran los demandantes para adquirir las prótesis requeridas por la demandante Jennifer Arce Montezuma con ocasión de la electrocución que sufrió el día 12 de agosto de 2004.

55.- Para el incidente de liquidación de perjuicios, se deberán tener en cuenta las siguientes bases:

⁵ Cuaderno 144 continuación audiencia de pruebas. Expediente digital.

55.1.- La limitación de los perjuicios señalada en las pretensiones de la demanda.
55.2.- Que se trate de gastos médicos futuros directamente relacionados con la adquisición de las prótesis requeridas por la demandante Jennifer Arce Montezuma con ocasión de las lesiones que sufrió el día 12 de agosto de 2004, esto es por <<la desarticulación del MSD a nivel del hombro>>, <<la amputación del Mil por por debajo de la rodilla>> y <<a nivel del pie derecho, la amputación.”⁶

Por otra parte, la exigencia del juzgado de demostrar que los demandantes han realizado gestiones para obtener la prótesis o que vayan a sufragar dichos gastos desconoce que las víctimas tienen derecho a que se las indemnice por todos los daños que le han sido causados. Negar la indemnización bajo este argumento perpetúa la situación de vulnerabilidad de Gissel, y contradice el principio de reparación integral, que busca restablecer a la víctima a una situación lo más cercana posible a la que tenía antes del daño.

En conclusión, el reconocimiento del daño emergente futuro es esencial para garantizar una reparación justa, permitiendo a Gissel Tatiana Meneses superar las secuelas del hecho dañoso y recuperar su calidad de vida mediante la prótesis idónea.

iii) Sobre la decisión de no condenar el pago del daño a la salud según la regla excepcional de 300 SMMLV.

En el fallo de primera instancia, se reconoció una indemnización de 80 SMMLV para Gissel Tatiana Meneses Meléndez, tomando como base el 44,50% de pérdida de capacidad laboral, a pesar de que en el escrito de demanda se solicitaron 300 SMMLV.

Sobre lo anterior, es fundamental considerar que el Consejo de Estado, en el documento del 28 de agosto de 2014⁷ y en las sentencias de unificación de casos por lesiones 28804⁸, 31170⁹ y 31172¹⁰, proferidas el mismo día, señaló que en

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SEC. Tercera, 25.05.2023. (51864, Mp: Martín Bermúdez Muñoz)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SEC. Tercera, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*, Colombia, 2014. (disponible en <<https://drive.google.com/file/d/1GnPseyrVSd4qUWbnjNeLwAx-BgxivsJ/view>>.) [fecha de consulta: 20.2.2024].

⁸ CE, SEC. Tercera, Sala Plena, 28.8.2014 (28804, MP: Stella Conto Díaz Del Castillo).

⁹ CE, SEC. Tercera, Sala Plena, 28.8.2014 (31170, MP: Enrique Gil Botero).

¹⁰ CE, SEC. Tercera, Sala Plena, 28.8.2014 (31172, MP: Olga Mélida Valle de la Hoz).

casos excepcionales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, puede otorgarse una indemnización mayor a 100 SMMLV sin que el monto total pueda superar la cuantía equivalente a 400 SMMLV.

Si bien, el Consejo de Estado, en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 y en las sentencias de unificación, no detalla específicamente que circunstancias deben considerarse de mayor intensidad y gravedad para justificar una indemnización superior a 100 SMMLV, la jurisprudencia sugiere que factores como la permanencia de las secuelas, la edad, la necesidad de intervenciones médicas repetidas y dolorosas, y un marcado deterioro en la calidad de vida de la víctima, son elementos relevantes para justificar una indemnización superior a 100 SMMLV.¹¹

En el presente caso, durante la entrevista con la profesional en psiquiatría, Gissel Tatiana describió el impacto devastador de las lesiones en su salud:

“Después de los hechos: Al comienzo fue horrible no quería salir de mi casa, no quería ni que mi familia me fuera a ver, o sea ni mis compañeros de estudio todos mis amigos, en ese tiempo que estuve en el hospital y pues me dio muy duro porque algunas personas que las consideraba super me dejaron sola, fue muy **duro pensé en suicidarme, pero pues eso ya pensé en morirme siempre cuando me da la depresión le pido mucho a Dios porque me dejó así, muchas cosas se le pasan a uno por la cabeza, el día que me vi amputada fue un shock más uno como mujer,** la movilidad en la pierna son cosas que van a durar para toda la vida, esto fue duro hasta ahora sigo triste he ido aceptando las cosas ya he ido mejorando un poquito, como todo el mundo me dice ya nada se puede hacer, me acuerdo mucho del accidente, al comienzo era seguido, ahora pesadillas son menos dolorosas pero **sin embargo este dolor no se me va a quitar, en lo social, en lo económico,** por lo que yo tengo hermanos algunas veces me siento muy mal, porque mis hermanos dicen que el dinero que recoge mi papá es solo para mi, de resto no, en lo emocional, bueno en todo, tenía novio ya no, se fue...sonríe... no se o sea después de mi accidente se fue...ahora tengo un novio, al menos es como un consuelo, hace eso fue en diciembre, con el me siento bien, él es como un grupo de los amigos que antes tenía me aconseja y todo...es un apoyo otro emocional que tengo...**ahora me da miedo los carros grandes y no me subo en una moto, yo le temo mucho**

¹¹ CE, SEC. Tercera, Sala Plena, 28.8.2014 (31172, MP: Olga Mélida Valle de la Hoz) / CE, SEC. Tercera, 07.09.2023 (55143, MP: Alberto Montaña Plata) / CE, SEC. Tercera, 14.06.2018 (42716, MP: Ramiro Pazos Guerrero).

a las motos, yo prefiero caminar me da mucho miedo...me acostaba me daban muchas pesadillas me despertaba con ese miedo y no podía volver a dormir, ahora han ido disminuyendo, tengo muchos sueños que salto camino de esos sueños siempre los tengo...algunas sueño con la pierna otras veces con la prótesis..."¹²

El dictamen psiquiátrico respaldó las declaraciones de la víctima, en los siguientes términos :

"De lo conocido de la información allegada por el solicitante y de la valoración precedente se desprende que:

La adolescente Gissel Tatiana Meneses Meléndez, presenta sintomatología psiquiátrica compatible con un **Trastorno adaptativo, Episodio Depresivo Leve a Moderado actual, Síndrome del Miembro Fantasma, que connota un menoscabo en la funcionalidad global.**

Por el politraumatismo severo y las lesiones vasculares en miembro inferior izquierdo en accidente de tránsito recibe tratamiento prolongado y fue necesaria la amputación de miembro inferior izquierdo a nivel supracondileo. Se aprecia consistencia entre los hallazgos psiquiátricos y la vivencia de los hechos con relación de causalidad entre el evento investigado y la condición de salud mental de la examinada.

Respecto a la percepción que tiene de sí misma, antes de los hechos era una persona segura, alegre y extrovertida, compartía con su familia y pares, posterior a la vivencia de los hechos investigados evidencia cambio en su forma de ser con tendencia a la **introversión, a la depresión y temor a la exposición, registra cambio en las preferencias y actividades lúdicas que antes realizaba y marcada estigmatización.** Se evidencian mecanismos de afrontamiento ante el estrés asertivos y resiliencia.

Los trastornos descritos ha alterado significativamente el funcionamiento de la examinada por un periodo superior a 120 días configurando **PERTURBACIÓN PSÍQUICA.**

Dado el tiempo transcurrido mayor a 180 días y la persistencia de la sintomatología con afectación de la funcionalidad global el carácter de la perturbación es **PERMANENTE.**

El impacto del hecho traumático y el sufrimiento psíquico está relacionado con la naturaleza de la lesión, la pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo y las secuelas físicas con limitación funcional, siendo extensivo a todo el grupo familiar.

Requiere tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico a largo plazo, que incluya intervenciones encaminadas a la expresión y elaboración de sentimientos asociados al evento traumático, reconstrucción de la memoria sobre la experiencia, aceptación de la

¹² DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL E HISTORIA CLINICA POR PSICOLOGIA. GISELLE MENESES MELENDEZ. Cuaderno 67. Expediente digital

realidad y modificación del impacto de esa experiencia en su vida personal con intervención psicosocial. (...)”¹³

Visto lo anterior, en el sub judice, quedó debidamente acreditado que Gissel Tatiana Meneses Meléndez sufrió un daño a la salud que se enmarca dentro de la regla excepcional de mayor intensidad y gravedad, ello considerando que sufrió una amputación supracondílea de su pierna izquierda, lo que constituye una pérdida anatómica permanente, que no solo afectó su capacidad física, sino que también generó una perturbación psicológica significativa, consistente en un trastorno adaptativo, síndrome del miembro fantasma y episodio depresivo.¹⁴

Es crucial subrayar que las secuelas que padece Gissel Tatiana son de carácter irreversible. La amputación y los trastornos psicológicos asociados fueron calificados como permanentes por los expertos médicos, por tanto, la irreversibilidad debe ser un factor determinante al establecer una indemnización superior a la regla general.

El dictamen de Medicina Legal también describe un cambio drástico en la personalidad y comportamiento de Gissel Tatiana tras el accidente; de ser una persona segura, alegre y extrovertida, ahora enfrenta una marcada tendencia a la introversión, la depresión y el miedo a la exposición pública. Las alteraciones descritas no solo han afectado su vida privada, sino que han limitado severamente su capacidad para participar en la sociedad y cumplir con roles sociales y ocupacionales, probándose así el grave impacto del daño en la demandante.¹⁵

¹³ DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL E HISTORIA CLINICA POR PSICOLOGIA. GISELLE MENESES MELENDEZ. Cuaderno 67. Expediente digital.

¹⁴ “Tras la amputación aparecen sentimientos de tristeza, sorpresa, no aceptación de la situación, ira y pensamientos suicidas⁴. El cambio en la imagen corporal es vivido como un estigma y una pérdida de independencia, lo que genera sentimientos de inferioridad, negativismo ante su vida, y sus roles social y profesional. También se aprecia un descenso en la calidad de vida percibida, en comparación con la población general. Se presentan tasas de depresión y ansiedad en porcentajes superiores a la población general, entre el 18-31%; cuyos factores predisponentes son la falta de autonomía, la discapacidad, la dificultad en la adaptación a las limitaciones, la alteración de la imagen corporal y la falta de apoyo social.” **Font-Jimenez I, Llauradó-Serra M, Pallarés-Martí À, García-Hedra F. Factores psicosociales implicados en la amputación. Revisión sistemática de la literatura.**

¹⁵ En el fallo del proceso 55143 del 7 de septiembre de 2023, el Consejo de Estado cuantificó el daño a la salud en 200 smlmv. Indicó que la actora debido a las secuelas de paraplejia espástica y vejiga neuropática flácida, sufrió deterioro en algunos órganos y funciones básicas, razón por la cual le reconoció un monto de 100 smlmv por la afectación objetiva del derecho a la salud, basándose en el 76.36% de su pérdida de capacidad laboral. Además, la Corte le otorgó otros 100 smlmv por la faceta subjetiva del daño, considerando el impacto severo en la calidad de vida de

Adicionalmente, la situación de Gissel Tatiana debe ser evaluada considerando su especial vulnerabilidad como menor de edad al momento del accidente. Las víctimas jóvenes son particularmente vulnerables a los efectos devastadores de una lesión catastrófica, por las limitaciones físicas inmediatas y por el impacto en su desarrollo emocional y social. Gissel Tatiana, tenía apenas 15 años en el momento del accidente, lo que sugiere un prolongado sufrimiento, que justifica el incremento en la indemnización a 300 SMMLV.¹⁶

El género también juega un papel crítico en la forma en que Gissel Tatiana experimenta y percibe el daño. La estigmatización y la pérdida de roles sociales son particularmente intensas debido a las expectativas culturales relacionadas con el hecho de ser mujer. Estas expectativas no solo agravan el impacto psicológico y social del daño, sino que refuerzan la necesidad de una compensación más alta.

Para Gissel Tatiana, el impacto de la amputación no se limita a la pérdida física y funcional de su pierna; la amputación ha afectado profundamente su identidad como mujer. La declaración de Gissel Tatiana en la que expresa que "el día que me vi amputada fue un shock, más uno como mujer"¹⁷ resalta la carga emocional adicional que enfrenta debido a su género.

Las expectativas culturales sobre la feminidad, que incluyen estándares de belleza, movilidad y roles sociales, exacerban el impacto del daño en Gissel Tatiana. En este sentido, la carga adicional que enfrenta Gissel Tatiana debido a su género debe ser reconocida como un factor crucial en la valoración del daño sufrido.

la víctima, como la dificultad para desarrollar actividades diarias, placenteras y sexuales. **CE, SEC. Tercera, 07.09.2023 (55143, MP: Alberto Montaña Plata).**

¹⁶ En la decisión del expediente 31172, el Consejo de Estado indemnizó el daño a la salud del actor en 300 smlmv. La indemnización se desglosó en 150 smlmv por la pérdida anatómica permanente del soldado, 100 smlmv por la restricción de la capacidad para hacer actividades normales o rutinarias y 50 smlmv por la edad del afectado en el momento de los hechos, que sugiere un prolongado sufrimiento del perjuicio. **CE, SEC. Tercera, Sala Plena, 28.8.2014 (31172, MP: Olga Mélida Valle de la Hoz).**

¹⁷ DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL E HISTORIA CLINICA POR PSICOLOGIA. GISELLE MENESES MELENDEZ. Cuaderno 67. Expediente digital.

Además, la naturaleza del procedimiento de amputación que sufrió la víctima, es intrínsecamente tortuosa. La invasividad de la amputación supracondílea, que implica cortar huesos, músculos y nervios, causa un sufrimiento físico de magnitud extrema, lo que refuerza el carácter intenso y gravoso del daño a la salud.¹⁸

Se insiste que, la amputación ha tenido un impacto devastador en la salud mental de Gissel Tatiana. El Síndrome del Miembro Fantasma, que ella padece, es una manifestación perturbadora de esta condición. Sentir dolor en una parte del cuerpo que ya no existe no solo desafía la comprensión, sino que perpetúa el trauma de la amputación, generando un sufrimiento mental considerable y continuo.¹⁹ Sobre ello el perito médico especialista en medicina física y rehabilitación indicó : "adicionalmente presenta síndrome de sensación de miembro fantasma, que es una complicación frecuente de pacientes amputados, ellos sienten y perciben sensaciones en su pie, en sus dedos, es decir la extremidad que fue retirada se sigue percibiendo, lo que dificulta la recuperación."²⁰

Conforme lo anterior, dada la intensidad y gravedad del daño a la salud sufrido por Gissel Tatiana Meneses, se solicita respetuosamente condenar a pagar una indemnización a la víctima directa de 300 SMMLV por el daño a su salud, de acuerdo con la regla excepcional contemplada por el Consejo de Estado y conforme lo solicitado en el escrito de demanda.

¹⁸ En la decisión del proceso 42716 del 14 de junio del 2018, el Consejo de Estado indemnizó el daño a la salud del actor en 150 smlmv. Se expuso en el fallo que, si bien la víctima no padeció una pérdida de capacidad laboral acreditada científicamente, lo cierto es que sí sufrió secuelas definitivas y disfunciones que lo obligaron a someterse a tortuosos y repetidos procedimientos quirúrgicos. **CE, SEC. Tercera, 14.06.2018 (42716, MP: Ramiro Pazos Guerrero).**

¹⁹ "El dolor del miembro fantasma (PLP) presenta una prevalencia de hasta el 80% de los pacientes amputados. Se trata de un dolor crónico que afecta de forma significativa a la calidad de vida y que no tiene un claro tratamiento efectivo." **Vinciguerra, D. (2017). Eficacia de la prevención del dolor de miembro fantasma en las amputaciones de extremidad inferior.**

²⁰ Cuaderno 144 continuación audiencia de pruebas. Expediente digital.

Solicitud de prueba de oficio

En el marco del presente proceso, respetuosamente se sugiere ordenar la práctica de una prueba de oficio pericial, con el fin de determinar el valor de la prótesis necesaria para la víctima. Esta prueba resulta fundamental para establecer una cuantificación precisa del daño emergente futuro y la reparación correspondiente.

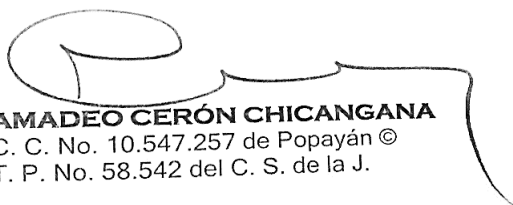
Peticiones.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Magistrado competente, revocar parcialmente la Sentencia No. 128 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán y, en su lugar:

3.2. Condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente futuro a favor de la víctima directa.

3.3. Condenar a la entidad demandada al pago del daño a la salud, en la suma de 300 SMLMV, a favor de la víctima directa.

Cordialmente:


AMADEO CERÓN CHICANGANA
C. C. No. 10.547.257 de Popayán ©
T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.